



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	María Ruth Hernández Gutiérrez agente oficiosa de María Guillermina Gutiérrez de Hernández
Accionado:	Comparta EPS-S y otros
Radicación:	73-349-40-03-002-2021-00109-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por Sanitas EPS contra el fallo proferido el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. María Ruth Hernández Gutiérrez actuando como agente oficiosa de María Guillermina Gutiérrez de Hernández solicitó la protección de los derechos fundamentales de ésta a la vida y a la salud, los que estima conculcados por Comparta EPS-S, pretendiendo que por esta senda se ordene la entrega de los medicamentos formulados por el médico tratante: "*Levodopa + Carbidopa 250 mg + 25 mg y Losartán tableta por 50 mg*".

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que María Guillermina Gutiérrez de Hernández fue diagnosticada con hipertensión arterial y parkinson.

2.2. Que desde el año 2011 padece de una parálisis que le impide levantarse de la cama y desarrollar cualquier acción cotidiana para subsistir, siendo totalmente dependiente.

2.3. Que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de Comparta EPS-S.

2.4. Que el 10 de mayo de 2021 el galeno tratante le formuló la medicación necesaria para su tratamiento, pero la EPS no la ha suministrado señalando que "*había escasez de Levodopa + Carbidopa y Losartan*".

2.5. Que a partir de la formulación y hasta la fecha ha insistido en repetidas oportunidades para la entrega de los medicamentos, pero Comparta EPS-S ha aducido la imposibilidad de suministrarlos.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 29 de julio del año en curso en contra de Comparta EPS-S, vinculando oficiosamente al Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y decretando la medida provisional deprecada, consistente en autorizar y entregar "*los medicamentos:*

(i) Levodopa + Carbidopa 250 mg + 25 mg tableta, en cantidad de 270 y (ii) Losartan Tableta 50 mg, en cantidad de 180, tal y como lo prescribió el médico tratante de la paciente María Guillermina Gutiérrez de Hernández el 10 de mayo de 2021(...)".

4. Dentro de la oportunidad concedida contestaron la accionada y el hospital vinculado, realizando los siguientes pronunciamientos:

4.1. Comparta EPS-S en Liquidación indicó que los medicamentos pedidos a través del amparo de tutela son de primer nivel y se *"(...) encuentran contratados mediante cápita con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA – TOLIMA(...)"*, por lo que el usuario debe acercarse a dicha entidad a radicar las órdenes para su entrega; puso de presente la resolución No.202151000124996 del 26 de julio de 2021 emitida por la Superintendencia de Salud mediante la cual se designó a Faruk Urrutia Jalilie como liquidador para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa de la entidad, resaltando que es él el obligado a acatar las ordenes emitidas en acciones de tutela.

4.2. El Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. adujo carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el 2 de agosto de 2021 se entregaron los medicamentos Levodopa + Carbidopa y Losartán a la accionante, anotando en todo caso que si bien *"(...) suscribió contrato para efectos de dispensar los medicamentos requeridos por los afiliados a la EPSS Comparta, existen circunstancias de fuerza mayor, como la escasez o falta de medicamentos, que impide el suministro de los mismos"*

5. Mediante proveídos de 5 y 10 de agosto de 2021 se vincularon al trámite al Liquidador de Comparta EPS-S, la Superintendencia Nacional de Salud y a Sanitas EPS, ésta última en atención a la consulta realizada por el despacho al portal web respectivo, de la que se obtuvo que Guillermina Gutiérrez de Hernández había sido asignada a esa entidad desde el 10 de agosto de 2021 (Pdf.013ConstanciaSecretarial).

5.1. El liquidador de Comparta EPS-S solicitó ser desvinculado, esbozando que no es posible cumplir con las funciones asignadas mediante la resolución atrás mencionada, dada la suspensión provisional decretada en acción adelantada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga.

5.2. Sanitas EPS, por su parte, explicó que la accionante fue trasladada recientemente con base en el trámite automático del Ministerio de Salud y Protección Social, que como las órdenes de los medicamentos -no conocidas por ella en su oportunidad- se encuentran vencidas, se programó *"cita a la señora Gutiérrez de Hernández, para valoración e inicio de tratamiento por parte de EPS Sanitas S.A.S., para el viernes 13 de agosto de 2021 a las 09:00Hrs., en CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL NORTE DEL TOLIMA con la médica tratante respectiva y sea ella quien determine los medicamentos y servicios pertinentes para la usuaria (...)"*; por lo anterior, como no ha negado servicios, solicitó se declare improcedente el mecanismo invocado o en su defecto se ordene a la ADRES reintegrar *"en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre AL ACCIONANTE"*.

6. En sentencia de 11 de agosto de 2021 el *a quo* concedió el amparo suplicado, ordenando *"a la EPS Sanitas S.A.S., que dentro de las 48 horas*

siguientes a la notificación del fallo preste el servicio de salud de manera integral, según la patología que padece la paciente, como también atender de forma continua e ininterrumpida, conforme sean ordenados por sus médicos tratantes, hasta lograr su recuperación (...)", negando el recobro incoado.

7. Sanitas EPS impugnó señalando que no hay lugar al tratamiento integral en el entendido que *"no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas S.A. vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la paciente, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán (...)",* reiterando que no ha incumplido en los servicios médicos prescritos a la paciente e insistió en la autorización de recobro ante la ADRES.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dada la conclusión a la que arribó el juez de primer grado y lo que es discutido mediante la impugnación, es menester examinar si en el *sub examine* es procedente la orden de tratamiento integral.

Memórese, el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende *"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*¹

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la mentada ley, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud² y por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible. Con base en este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad, de manera tempestiva y sin fragmentaciones.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2019

² El artículo 8 de la Ley 1751 establece: "La integralidad. Los Servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Al respecto la Corte Constitucional reflexionó: *"La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares"*³

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. María Guillermina Gutiérrez de Hernández tiene 81 años y desde el 10 de agosto de 2021 se encuentra afiliada a Sanitas EPS (Pag.2, Pdf. 001AccionDeTutelaYAnexos 2021-00109, Pdf. 013ConstanciaSecretarial y Pdf. 016RespuestaSanitasEPS 2021-00109)

3.2. La citada señora está diagnosticada con hipertensión arterial y enfermedad de parkinson. (Pag. 1, Pdf. 001AccionDeTutelaYAnexos 2021-00109)

3.3. El galeno tratante le formuló, entre otros medicamentos, *"Levodopa + Carbidopa 250 mg + 25 mg y Losartan tableta por 50 mg"*, los que fueron entregados luego de promovida la acción según consta en la contestación del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. y el informe secretarial de 4 de agosto de 2021. (Pag. 1, Pdf. 001AccionDeTutelaYAnexos 2021-00109 y Pdf. 008ConstanciaSecretarial)

4. La Corte Constitucional ha señalado, entre otras circunstancias, que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*⁴

En efecto, no puede hablarse de negligencia en la prestación del servicio, en tanto Sanitas EPS solo asumió como asegurador desde el 10 de agosto de 2021, de donde se desprende que no estuvo involucrada en la negación o demora que motivó el uso de este dispositivo (el traslado de la afiliada, por disposición del Ministerio de Salud, se hizo efectivo ya estando en curso la presente acción).

No obstante, se copa el segundo criterio, secuela de ser María Guillermina Gutiérrez de Hernández una adulta mayor con diagnóstico de *"parkinson"*, enfermedad catastrófica⁵ (pag.6, archivo PDF 03) que la hace sujeto de especial protección constitucional, lo cual *"puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o*

³ Sentencia SU-508 de 2020

⁴ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 259 del 6 de junio de 2019.

⁵ Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-754 de 2002.

sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.⁶, en cuyo caso la protección en la salud "cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional"⁷.

Con este mandato, dígame de paso, se logra "(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología" (Sentencia T-1065 de 2012).

5. Sean estas las razones para que no prospere la inconformidad de Sanitas EPS, así como tampoco puede acogerse el pedimento subsidiario de que se le faculte para repetir contra la ADRES, habida cuenta que el trámite de recobros se acabó con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, manteniéndose únicamente para casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de dichos eventos en tanto dentro del aludido presupuesto está inmerso todo lo necesario para acatar fallos de tutela (parágrafo 6º del artículo 5º de la resolución 205 atrás mencionada)

6. Así las cosas, se confirmará la sentencia confutada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

2. Enterar a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00109-01)

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2017.

⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-091/11.